

y Similares de la Republica Mexicana
Apartado Postal No 25
San Blas, Sin

Me refiero a la solicitud que en nombre de ustedes hizo su Comité Ejecutivo Nacional en el diverso 13095 expediente 2425 de 6 del actual, para que les ampliáramos su radio de acción a las zonas Federales de Estacion Cañedo y a la Sección Algodones distantes respectivamente por la vía del Ferrocarril del Pacífico, S A de C V, 17 kilómetros hacia el Norte y 20 kilómetros hacia el Sur de San Blas, Sin, en donde aplicarían para sus maniobras de servicio público de cargaduría, exclusivamente las cuotas y condiciones que tienen autorizadas y vigentes en su Tarifa General de Maniobras número 3 y Suplementos del 1 al 4 inclusive

Este Suplemento número 5 deberán publicarlo en el "Diario Oficial" de la Federación para que entre en vigor en los términos de ley

Asimismo harán su impresión en hojas de papel de calidad apropiada de 215 de ancho por 275 de largo, enviándonos 50 ejemplares impresos para su distribución

Son aplicables los artículos 3o, 8o, 16, 48 al 52, 55, 65, 70, 117, 124 reformado y relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como por los artículos 22, 25 y correspondientes del reglamento del artículo 124 reformado indicado

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reeleccion

México, D F, a 26 de noviembre de 1958—El Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, Encargado del Despacho Walter C Buchanan—Rúbrica.

(R-397)

NOTIFICACION a los que se consideren afectados con la solicitud del señor Rafael Cutberto Navarro, para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial en Matamoros, Coah

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Comunicaciones y Transportes—Dirección General de Telecomunicaciones

PRIMERA NOTIFICACION

El señor Rafael Cutberto Navarro representante de Radio Coahuila, S A, domiciliado en Vallarta No 1, 6o piso México, D F, solicitó de esta Secretaría con fecha 22 de enero de 1955 la concesión correspondiente para instalar

y explotar una estación radiodifusora comercial de 1 Kw, de potencia en Matamoros, Coah

Practicado el estudio técnico respectivo, se encontró la posibilidad de asignar la frecuencia de 1600 Khz, para ser operada con 1000 watts día y 250 watts noche, previa satisfacción por el interesado de los requisitos que señala la Ley de Vías Generales de Comunicación y el reglamento de la materia en vigor

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 del ordenamiento legal mencionado, se notifica lo anterior a todas las personas físicas y empresas que pudieran sentirse afectadas en sus intereses con dicha solicitud, a fin de que expongan sus observaciones a esta Secretaría dentro de los treinta días siguientes a la segunda publicación

Sufragio Efectivo No Reeleccion.

México, D F, 13 de enero de 1959—El Oficial Mayor, Eduardo Medina U—Rúbrica

(R-357)

SUPLEMENTOS números 10 y 11 a la Tarifa General de Carga número 2 de la Compañía Mexicana de Aviación, S A

COMPANÍA MEXICANA DE AVIACION, S A.

SUPLEMENTO No 10 a la Tarifa General de Carga No 2

Se establece una cuota especial para la transportación de maiscos de Ciudad del Carmen a México, D F, de \$1.00 M N el kilo, aplicable a envíos con peso mínimo de 500 kilogramos

México, D F, a 31 de octubre de 1958—Lic Luis Andrade Pradillo, Apoderado

COMPANÍA MEXICANA DE AVIACION, S A.
SUPLEMENTO No 11 a la Tarifa General de Carga No 2

Se establece una cuota especial para la transportación de maiscos de Mazatlán a Tijuana de \$1.60 M N el kilo, para envíos con un peso mínimo de 500 kilogramos.

México, D F, a 23 de diciembre de 1958—Lic Luis Andrade Pradillo, Apoderado

Aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en México, D F, el 29 de enero de 1959—El Secretario, Walter C. Buchanan—Rúbrica.

(R.-415)

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO por el que se amplía la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo establecida en la zona de Tehuacan, Pue

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la Republica

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o, 10, 11, 12 y demás rela-

tivos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO

Que por decreto presidencial de fecha 21 de junio de 1950, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 del mismo mes y año, se estableció veda de tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Cuenca del Valle de Tehuacan, Estado de Puebla.

Que desde el establecimiento de la veda en cuestión, se han venido realizando numerosas extracciones de agua del subsuelo y especialmente freaticas en la zona libre que circunda la región vedada, ocasionando con ello serios perjuicios a los aprovechamientos existentes cuya conservación y protección es de interés público, por lo que el Ejecutivo de mi cargo, estima conveniente ampliar la zona originalmente vedada, estableciendo normas adecuadas para el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del subsuelo disponibles, y al efecto expido el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO—Se amplía la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecida en la zona de Tehuacán, Estado de Puebla según decreto de fecha 21 de junio de 1950, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 del mismo mes y año, para comprender además, los terrenos situados dentro de la siguiente delimitación; al Norte, una línea quebrada que principia en la parte más alta del cerro de Las Amarillas, de ahí con rumbo Noreste al cerro de Tlacotepec, de este punto a la parte más alta del cerro de Tepostepec, correspondiente al parte-aguas del Valle de Tehuacan, se continua por el parte-aguas antes mencionado hasta el extremo Norte de la parte más alta del cerro Cumbres de Tepozola y de ahí al centro del poblado de Azumbilla, a partir del punto anterior por el Este una línea quebrada con rumbo Sureste y vertice en el centro del pueblo de San Antonio Cañada, de San Antonio Cañada una línea que pasa por la parte mas alta del cerro Colorado, se continua hasta el limite de la Cuenca del Valle de Tehuacan, de este punto por el Sur hasta el centro de la Estacion de Venta Salada del Ferrocarril a Oaxaca, que a la vez se encuentra en el parte-aguas del Valle de Tehuacan y de este punto se continua hasta el centro del poblado de San Pedro, por el Oeste del punto anterior se continua con una línea quebrada que pasa por la cruz central del cerro Calvario de Coapan, punto comun con la veda establecida el 21 de junio de 1950, de este punto con rumbo Noroeste al centro del pueblo de Nopala y siguiendo por el parte-aguas del Valle al cerro de Gavilantepec y Cerro Verde, para terminar en la parte mas alta del cerro de Las Amarillas donde se cierra el poligono

ARTICULO SEGUNDO—De acuerdo con el artículo 11 del reglamento de la ley de fecha 29 de diciembre de 1956, en materia de Aguas del Subsuelo, la presente veda queda clasificada dentro de la fracción I por lo que se refiere a las aguas freáticas que se captan por medio de galerías filtrantes y dentro de la fracción III del mismo artículo para el uso de las aguas profundas que se explotan por medio de pozos.

ARTICULO TERCERO—Excepto cuando se trate de alumbramientos para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios respectivos se deduzca que no se causaran los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive compañías y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar previamente con el permiso correspondiente y de obtenerlo, estaran obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijen por dicha Secretaría

ARTICULO CUARTO—Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedaran sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo

ARTICULO QUINTO—Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con el estudio Geohidrológico respectivo.

ARTICULO SEXTO—La Secretaría de Recursos Hidráulicos cuando lo estime pertinente, procedera a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras existentes o que se hagan, de alumbramientos de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características de la region

ARTICULO SEPTIMO—Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la vigencia del presente decreto no podran modificarse, sin permiso de la Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de obras

ARTICULO OCTAVO—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas subterráneas, dispondran de un plazo de 90 (noventa) dias para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con la ley y su reglamento, debiendo clausurarse definitivamente las que en ese plazo no hayan sido registradas

TRANSITORIOS

PRIMERO—El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicacion en el "Diario Oficial" de la Federación

SEGUNDO—Se deroga el decreto de fecha 21 de junio de 1950, por el que se estableció veda en el Valle de Tehuacan, Estado de Puebla

ARTICULO TERCERO—Todas las solicitudes en trámite, al entrar en vigor este decreto, continuaran rigiendose por el de fecha 21 de junio de 1950

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente decreto para su debida publicacion y observancia en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Mexico, Distrito Federal, a los trece dias del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve—Adolfo Lopez Mateos—Rubrica—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo—Rubrica.

DECRETO que modifica el artículo primero del de 16 de marzo de 1956, por el que se declaro de utilidad publica la expropiacion del predio conocido con el nombre de Zihualtepec, ubicado en Zacatepec Mixes, Oax (Segunda publicacion)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la Republica

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Union confiere el artículo 2o de la Ley de Expropiacion y

CONSIDERANDO

Que por decreto de este ejecutivo del 16 de marzo de 1956, publicado en el "Diario Oficial" de la Federacion el 17 de marzo del mismo año, se declaro de utilidad publica la expropiacion de 18,000 hectareas de terrenos del predio denominado Zihualtepec, ubicado en Zacatepec Mixes, Oax, en favor de la Comision del Papaloapan, para el reacomodo de las personas que resultaron afectadas por la construccion de la presa Presidente Alemán

Que despues de haber practicado los deslindes correspondientes resulta que la superficie total del predio en cuestion es la de 18,648 90-32 hectareas de terreno y en consecuencia es preciso modificar en tal sentido el decreto del 16 de marzo de 1956, por lo que, con fundamento en los